

—Se suscribe en esta ciudad
en la librería de Miñon á 5 re., al
mes llevado á casa de los Se-
ñores suscriptores, y á fuera
franco de porte.



Los artículos comunicados y
los anuncios &c. se dirigirán
a la Redacción, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO. — Se informa
al Presidente de la Diputación que un miembro de

DIPUTACION PROVINCIAL

se ha presentado a su oficina con una copia de la

CIRCULAR.

Verificados los sorteos de décimas primero entre los Ayuntamientos de la Provincia, y después entre los pueblos, en los días 30 y 31 del mes próximo pasado y 1.º del corriente, y remitidos los cupos por el correo mas inmediato; esta Diputación previene á los Ayuntamientos en el oficio de remisión propediesen al juicio de declaración de soldados en el dia 8 del corriente quedando sin efecto la circular de 4 de Enero ultimo inserta en el Boletin n.º 2; y como se reservára fijar los días para la entrega de quintos en esta capital realizandolo ahora lo mas pronto que la ha sido dable, los señala en la forma siguiente:

León el 19 de Febrero,

Valencia de D. Juan el 14.

Vegacorvera el 16.

Bañera el 18.

Sahagún el 20.

Murias de Paredes el 23.

Riaño el 25.

Astorga el 27.

Ponferrada el 29.

Villafranca el 5 de Marzo.

La Diputación espera del celo de los Ayuntamientos no retrasarán ni un solo momento el envío de los quintos á esta capital en concepto de que los que no lo verifiquaren en el dia que está señalado á su respectivo partido, se retrasará su recibo hasta después de haber ingresado los partidos siguientes, corriendo de cuenta de los mismos concejales el haber de los días del retraso, sin admitirse en duda en las cuentas municipales, reservándose ademas la Diputación imponeles la multa que conceptúe necesaria para purgar su culpable morosidad. León 3 de Febrero de 1839. = Juan Rodriguez Radillo, Presidente. = Por acuerdo de la Diputación Provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de León.

4.ª sección num. 9 34.

Nombrando al canónigo D. Joaquín Casaus y Cidron, Comisario de la Obra pia de Jerusalén, en esta Diócesis.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda me participa de la fecha de S. M. la Reina Gobernadora con señas del corriente que la Real Junta protege la obra pia de Jerusalen, de acuerdo con su respectivo Prelado, ha nombrado Comisario dicha obra pia en esa Diócesis al canónigo Joaquín Casaus y Cidron.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para su notoriedad. León 1 de Enero de 1839.—Juan Rodríguez Radillo.—Joaquín Bernardez, Secretario.

OTRA

2.ª SECCION.—Núm. 35.

Le aviendo que en los repartimientos vecinales, que han los pueblos con autorización competente para traer sus cargas municipales, se observen ciertas reglas con respecto á los hacendados forasteros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora en vista de varias reclamaciones de algunos propietarios quejándose de los repartos de dinero que se les hace en varios pueblos en concepto de hacendados forasteros, para cubrir las menciones municipales de los mismos, sin embargo de no tener vicindad en ellos ni disponer de los aprovechamientos ó beneficios de vecindad; se ha servido resolver, con presencia de lo dispuesto sobre este asunto en Real orden de 2 de Noviembre de 1830, que en los repartimientos vecinales que hagan los pueblos con autorización competente para cubrir sus cargas municipales en lo que no alcancen los productos de sus propios y arbitrarios, no se comprenda á los hacendados forasteros que tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento; pero si cuando tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos en que radiquen sus haciendas y en la parte proporcional á sus haciendas.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos siguientes.

Lo que se inserta en el Boletín para que llegue á noticia de los Ayuntamientos constitucionales y les sirva de Gobierno. León 31 de Enero de 1839.—Juan Rodríguez Radillo.—Joaquín Bernardez, Secretario.

Comandancia General de León.

El Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito en oficio fecha 6 del corriente me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 29 de Diciembre último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Secretario de la Gobernación de la Península lo que sigue.—En 7 de Agosto último se comunicó por este Ministerio de mi cargo al Inspector general de Infantería lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposición de V. E. del mes próximo pasado en la cual reitera la de 29 de Junio anterior y reclama la Agencia necesidad de que se declare terminada la suspensión que para reclutar y enganchar se impuso en Real orden de 1.º de Abril último á las Banderas de los Regimientos Peninsulares de la Isla de Cuba establecidas en la Península, continua baja que en aquellos cuerpos produce el licenciamiento sucesivo y necesario de sus cumplidos y el consumo sucesante de hombres que en ellos ocasiona la insalubridad de aquel clima, junto con el número escasísimo y casi nulo de reclutas que ha producido las operaciones de encañonado en los últimos meses después de terminada los dos de la suspensión acordada en dicha Real orden, anunciando que este medio adoptado para renovar el personal de aquellos cuerpos está á punto de agotarse, y por lo mismo indica la necesidad de hacerlo mas eficaz, desembocazándolo de toda traba que le haga más prolijo, con peligro de que cada vez sea menos fácil el reemplazo de aquellos cuerpos, y más como prometedores los intereses del servicio en aquellos dominios. En esta atención y deseando S. M. que en manera alguna se interrumpa ni menoscabe el reemplazo sucesivo de los expresados cuerpos que pudieran resentirse de que continuase la suspensión en dicha Real orden previnida por más tiempo del que en la misma se ha fijado, y de mucho más de las restricciones á que por ellas quedaron sujetas las operaciones ulteriores del recluta y encañonado; se ha servido resolver que por ahora y no obstante lo dispuesto en la precitada Real orden y en disposición segunda de la circular de 3 de Junio anterior, las compañías de depósito, y Banderas de los cuerpos Peninsulares de Ultramar, procedan desde luego á reclutar y enganchar libremente y sin ninguna de las restricciones en dichas Reales ordenes.

Yo lo cumplido
C. G. de León
J. 31 de Enero
A. 2 de Agosto.

contenidas
solución so
de Guerra
tiempo la r
ral de Juá
viene acom
consideraci
y se remit
del próxim
mo á S. M.
reemplazo
mar para
Península
patible qu
ordenanza
último.

Y ha
el capitán
pector gar
que el co
Península
circunstan
existen en
las ampar
cicio de s
cindible d
fuerza co
stideras
como lo e
da S. M.
do lo eg
dole al pi
cargo de
veleidades
no se int
de las con
desempeñ
libremente
tección d
exigido a
por ésta
bles es si
sorteable
tado en
legal del
sean qui
aquellos
culturan i
pueblos
continúa
para que
—De l
para sa
en caan
-iblo

contenidas. Quiere asimismo S. M. que esta resolución solitaria se tráslade al tribunal especial de Guerra y Marina remitiéndosele al mismo tiempo la nueva reclamación del Inspector general de Infantería con los antecedentes de que viene acompañada, & fin de que tomándola en consideración con la precedente á que se refiere y se remitió al tribunal con Real orden de 24 del próximo anterior, informe y proponga el mismo á S. M. la medida que mas convenga para el reemplazo de los cuerpos Peninsulares de Ultramar para enganchar y recluta voluntaria en la Peninsula se haga todo lo mas practicable y compatible que sea pueda con el sistema de la obreva ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre ultimo.

Y habiendo hecho presente con repetición el capitán General de la Isla de Cuba, y el Inspector general de Infantería la imposibilidad de que las compañías de depósito establecidas en la Península puedan reemplazar en las actuales circunstancias las muchas bajas que en el dia existen en los cuerpos de aquel ejército sin se las ampara y auxilia decididamente en el ejercicio de sus funciones, y la necesidad imprescindible de que se complete sin dilación aquella fuerza con elementos útiles, para que pueda atender a la defensa y conservación de la Isla, como lo exigen los intereses del Estado, me manda S. M. trásladar á V. E. como de su mando lo efectuó la anterior resolución significándole al propio tiempo que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniqúen las órdenes convenientes para que durante la presente quinta no se interrumpa ni entorpezcan las funciones de las compañías de depósito de Ultramar en el desempeño de la recluta que deberán ejercitar libremente y sin impedimento alguno bajo la protección de las autoridades civiles y militares por exigido así el bien del servicio y deseando que por esta causa no se infiera perjuicio a los pueblos en su Real voluntad que todos los individuos sorteables que tieñan plaza o la hubieren sentido en dichas compañías desde la publicación legal del Real decreto de 27 de Octubre ultimo sean quintados á donde les corresponda, y que aquéllos á quienes toque la suerte de soldados cubran número á favor del topo señalado á sus pueblos pero con circunstancia de que han de ser V. S. para su cumplimiento. Diosguarde á V. S. contiñar sirviendo en el ejército de Ultramar muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839.—

—Dí la misma Real orden lo tráslado á V. E. — Lo que se inserta en el Boletín oficial para su conocimiento y que proteja y fomente una debida publicidad. León 6 de Febrero de 1839.— en cuanto esté en sus distribuciones á las empresas Rádillo, 0291 t. —

sidas compañías de Depósito, procurando que den impulso á la recluta. Lo que tráslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se sirva hacerlo publicar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. León 16 de Enero de 1839.— Gabriel de Huerga.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

La Dirección general del Tesoro público ha hecho presente al Ministerio de mi cargo que a pesar de la actividad con que se trabaja en la confacción de los billetes que han de cambiarse con los certificados del valor de los caballos procedentes de la actual requisición, es imposible que se concluyan ni remitan aquellos á las provincias con la anticipación indispensable para su admisión en cuenta de la contribución extraordinaria de guerra dentro de los treinta días fijados en la ley de 16 del actual. Y queriendo S. M. la Reina Gobernadora que la imposibilidad material indicada no dificulte ni dilate el justo reintegro de los dueños de los caballos, requisados, se ha dignado mandar,

1.º Que á los individuos á quienes no acuerde esperar al cambio de los citados billetes, tan luego como presenten los certificados de la Comisión de requisición, y se comprueben y hallen conformes con el registro que de la misma debe obrar en las Capitadurías de provincia se les admitan en cuenta de la expresada contribución extraordinaria de guerra y atrasadas hasta fin de 1837, comprometiéndolo por punto general, poniendo á continuación de los certificados el recibo de su importe.

Y 2.º Que después de estos requisitos las Cajas de totales pasen los mismos certificados á las de líquidos, y estas luego que reciban los billetes, taladren el número de ellos equivalente al importe de los certificados, pasen estos á las oficinas de la administración militar, y ecajan de ellas las correspondientes cartas de pago para justificar la data de su cuenta; sin perjuicio de datarse también de los billetes del modo previsto en la disposición 4.º de la Real orden de 22 del corriente. De la de S. M. lo comunicó a V. S. para su cumplimiento. Diosguarde á V. S. para que le hablen engañado; — Atentamente suyo Pío Pita. —

—Dí la misma Real orden lo tráslado á V. E. — Lo que se inserta en el Boletín oficial para su conocimiento y que proteja y fomente una debida publicidad. León 6 de Febrero de 1839.—

Nota de las fincas Nacionales cuyo remate tendrá efecto en la Sala de Ayuntamiento de esta capital, á la hora de las once de la mañana del dia 12 de Marzo próximo,

Nota de las fincas nacionales cuyo remate tendrá efecto en la sala de Ayuntamiento de esta ciudad á la hora de las once de la mañana del dia 24 de Febrero próximo, por haber quedado sin efecto el que de ellas se hizo en 1.º de Diciembre de 1837.

Venta. Renta

| | | | |
|---|---------------|--|-------------|
| 1. Una tierra en la Vega de Valdesogo de abajo del Coto de Triana, de cabida de sesenta y tres fanegas, su valor. | 156550. 1280. | 1. Un quinón de heredades del convento de Sta. Catalina de esta ciudad en término de Valdesogo de abajo; su valor. | 9360. 312. |
| 2. Otra tierra en la misma Vega de Valdesogo de cabida de ochenta fanegas, su valor. | 165940. 1600. | 2. Otro quinón del convenio de monjas Carbajalas en término del mismo pueblo su valor. | 7290. 243. |
| 3. Un campo tiene llamado el de los Roderos, de cabida de 600 fanegas, su valor. | 65600. 2800. | 3. Otro de dicho Convento de Santa Catalina, en término de Villatruel, su valor. | 11400. 380. |
| 4. Un cercado de tapia lla- mado el de arriba, con prados dentro y varios pies de madera, su cabida treinta y dos fanegas y el valor. | 60250. 1650. | 4. Otro de el Convento de la Concepción, en término de Páramo, su valor. | 14040. 468. |
| 5. Otro cercado de tapia llamo dido el de abajo, tambien con prados y prados, su cabida treinta y dos fanegas y el valor. | 62000. 1200. | 5. Otro de dicho Convento de Carbajal en término de Santiago de Mancilleres, su valor. | 19500. 650. |
| 6. Una huerta con frutales y verduras cercada de tapia su cabida seis fanegas. | 30640. 600. | 6. Otro de dicho convento de Carbajal en término de San | 8640. 288. |

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon 31 de Enero de 1839.—Radillo.

Real articulo previe

Efectivo de 15 sigüie

" mandral de rebaja gozat sunqui cump su go te baj presi volut tituci ment ridac tia á to re órde tos c J toric drigu

Intendencia de la provincia de Leon.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al público para conocimiento de las direcciones, con fecha 9 del presente de los licitadores. Leon 15 de Enero de 1839.—Radillo.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se dijo á este de Hacienda con fecha 23

Intendencia de la provincia de Leon, de Diciembre último lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la nota de las fincas nacionales cuyo remate tendrá efecto en la Sala de Ayuntamiento de esta ciudad á la hora de las once de la mañana del dia 3 de Marzo proximo, y exposición del Director general de Rentas, manifestando que en muchos pueblos no se encuentra quien quiera encargarse de los Estancos sin el aliciente de quedar exentos de servir los cargos concejales. Enterada S. M. ha tenido á bien mandar diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que con arreglo á la ley, cerca del mismo de buena constitucion de 22 de Diciembre de 1836 y las demás que traccion su valor. 13500. 150. En ella se declaran vigentes respecto á Ayunta-

2. Otra inmediata con la que en los documentos solo los empleados de Real nombramiento duritorio encima su valor. 8000. 80. están exentos de servir los oficios municipales.

3. Los pájaros, cuadras y corrales se sup. I De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y usos convenientes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon 21 de Enero de 1839. Juan Rodriguez Radillo.

Real Alcaide se in